



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de noviembre de 2004

Núm. 23-7

ENMIENDAS

122/000009 Para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al articulado de la Proposición de Ley para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade el punto tres al artículo único:

Tres. Se modifica el párrafo segundo de la letra a) del artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«El causante no perderá la condición de hijo o menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo, por cuenta propia o ajena, siempre que continúe conviviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante en concepto de rendimientos del trabajo no superen el 100 por ciento del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual. Si los ingresos en este concepto superasen el 100 por ciento del salario mínimo interprofesional, se minorará el importe de la prestación familiar en el 50 por 100 del exceso.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario regular de idéntico modo la compatibilidad de las pensiones no contributivas con el

trabajo remunerado y la compatibilidad de las asignaciones familiares por hijo a cargo con discapacidad de la Seguridad Social con la actividad remunerada. Por tanto, con esta propuesta queremos modificar el régimen de las asignaciones familiares por hijo a cargo con discapacidad, otorgándoles el mismo tratamiento que el que la Proposición del Grupo Catalán CIU pretende para las pensiones no contributivas.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2004.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado, a los efectos de modificar el tercer párrafo de la Exposición de Motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Esta dificultad, que conlleva una menor integración laboral de las personas discapacitadas podría obviarse bien eliminando o bien mitigando la penalización que sobre la pensión representa hoy el ejercicio de una actividad profesional lucrativa, de manera que, para quienes ya vinieran percibiendo la prestación se reconociera la posibilidad de compatibilizar ésta con la renta derivada de la actividad profesional, al menos hasta el límite del salario mínimo interprofesional. A partir de dicho límite la prestación se reduciría en una cantidad igual al 50 por 100 de la renta percibida por encima de tal cuantía.

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la cuantía a la que debe aplicarse el 50 por 100 que será sustraído de la prestación en el caso de que ésta sumada al salario obtenido por la actividad profesional lucrativa, sobrepase en cómputo anual, el salario mínimo interprofesional.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado Proposición de Ley para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2004.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone que los párrafos tercero, cuarto y quinto, pasen a constituir un nuevo párrafo tercero, con el siguiente contenido:

«Esta dificultad, que conlleva una menor integración laboral de las personas discapacitadas, podría obviarse flexibilizando la penalización que, sobre el percibo de la pensión, representa hoy el ejercicio de una actividad profesional lucrativa, por parte de quien ya viniese percibiendo la pensión no contributiva, de modo que, durante los dos años siguientes, se pudiese compatibilizar la pensión y los ingresos del trabajo, hasta un determinado límite.»

MOTIVACIÓN

Se pretende con la enmienda posibilitar, de una parte, la compatibilidad entre el percibo de la pensión y el ejercicio de un trabajo, en particular en los primeros años de su desarrollo, como medio para favorecer la

inserción laboral. De otra parte, se pretende que la compatibilidad no produzca distorsiones en el sistema público de pensiones.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, punto dos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Dos. Se añade un párrafo segundo al artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

En el caso de personas que, percibiendo la pensión no contributiva, pasen a realizar actividades lucrativas, durante los dos años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva y de los ingresos obtenidos

de la actividad desarrollada, no podrá ser superior, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, del IPREM vigente en cada momento. En caso contrario, se minorará el importe de la pensión en el 50 por 100 del exceso, sin que, en ningún caso, la suma de la pensión y de los ingresos pueda superar 1,5 veces el IPREM. La reducción contemplada no afectará al complemento previsto en el apartado 6 del artículo 145 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

La enmienda persigue los siguientes objetivos:

Permitir cierta compatibilidad entre la pensión y los ingresos, hasta un determinado límite, a fin de que no se produzcan distorsiones en el sistema público de pensiones.

Por ello, manteniendo la filosofía de la Proposición de Ley, se establece como límite último de compatibilidad la cifra de 690,75 euros/mes.

La compatibilidad tiene una duración temporal (24 meses) de modo que facilite la inserción laboral del minusválido y la consolidación en el empleo.

Se sustituye la referencia al SMI por la del IPREM, teniendo en cuenta las previsiones del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del Salario Mínimo Interprofesional y para el incremento de su cuantía.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**